

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el **artículo 4, literal B**, del acta de la **sesión 5489-2011**, celebrada el 16 de febrero del 2011, con base en la propuesta de la División Gestión de Activos y Pasivos, contenida en su oficio DGAP-042-2011 del 10 de febrero,

considerando que:

- a) La Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, en el artículo 2, inciso b), establece que uno de los objetivos del Banco es velar por el buen uso de las Reservas Monetarias Internacionales de la Nación, para el logro de la estabilidad económica general. Asimismo, el artículo 3, inciso b), instituye que una de las funciones del Banco es la custodia y la administración de las Reservas Monetarias Internacionales.
- b) Las Políticas para la Administración de las Reservas Monetarias Internacionales, contienen todas las disposiciones establecidas por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica para la gestión de las Reservas Monetarias Internacionales, de forma que reflejan los objetivos de su gestión consistentes con un prudente manejo de riesgos y un perfil conservador de inversión.
- c) Actualmente, las Políticas disponen que para el caso del portafolio de bonos soberanos con cobertura cambiaria se permite un máximo de exposición cambiaria corta frente al dólar de 7%, pero no permiten tomar exposiciones positivas (largas) con respecto al dólar. Este nivel es consistente con otros indicadores y un prudente manejo de riesgos.
- d) La práctica observada hasta ahora es que por lo general no se toman posiciones más allá de un 5% y por otra parte, es conveniente que exista simetría en el límite de exposición cambiaria. Para efectos de permitir la simetría, es necesario establecer niveles máximos de desvío individual por moneda.

dispuso:

1. Modificar el artículo 53 de las Políticas para la Administración de las Reservas Monetarias Internacionales, con el fin de que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 53. Exposición máxima en monedas distintas al dólar

La exposición total en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América no podrá exceder el +/- 5% del valor de mercado del portafolio. El desvío máximo por moneda individual no podrá exceder el +/- 2%. Si dichos límites fueran excedidos a raíz de movimientos propios del mercado, el portafolio deberá ser rebalanceado dentro de los 30 días naturales siguientes.

2. Modificar el artículo 55 de las Políticas para la Administración de las Reservas Monetarias Internacionales, en el sentido de eliminar la frase “No será permitido mantener posiciones cortas en monedas diferentes al dólar de los Estados Unidos”.
3. Las anteriores modificaciones a las Políticas para la Administración de las Reservas Monetarias Internacionales, rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.